

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No.315

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00193-00  
**Demandante:** Wesly Satizabal Ocampo y Otros  
**Demandados:** Municipio de Yumbo  
Servicios Generales S.A. E.S.P. - Servigenerales  
**Llamado en Garantía:** Seguros Generales Suramericana S.A. - SURA  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Asunto:** Requerimiento.

El señor Wesly Satizabal Ocampo y Otros, por conducto de apoderada judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra del Municipio de Yumbo y Servicios Generales S.A. E.S.P. – Servigenerales, con el fin que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos como consecuencia de la muerte de la señora Maritza Beltrán Mera el día 29 de junio de 2017.

Encontrándose el proceso pendiente para citarse a Audiencia Inicial, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación anticipada del proceso, para lo cual, allegó un contrato de transacción suscrito entre las partes y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. – SURA.

Una vez se corrió traslado del contrato de transacción, el Municipio de Yumbo, la Empresa Servigenerales S.A. E.S.P y la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho se pronunciaron indicando que, el referido contrato no contaba con la firma del Representante Legal de Seguros Generales Suramericana S.A. – SURA, por lo que, no podía asegurarse que el documento proviniera del deudor.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció reiterando que, a la fecha, ya le había sido cancelado por Seguros Generales Suramericana S.A. – SURA, la indemnización acordada, esto es, la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000).

De acuerdo con lo anterior y pese que sería del caso aprobar la transacción allegada, lo cierto es que, una vez revisado el contrato se advierte que, efectivamente el mismo no se encuentra firmado por el Representante Legal de Seguros Generales Suramericana S.A. – SURA, por ende, en aras de sanearse dicha situación, la cual se trata en este caso de un requisito formal, el Despacho ordenará requerir a los Apoderados Judicial de la parte actora y Seguros Generales Suramericana S.A. – SURA, para que alleguen el referido contrato con la respectiva firma autenticada del Representante Legal de la Aseguradora.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**DISPONE**

**1. REQUERIR** a los Apoderados Judicial de la parte actora y Seguros Generales Suramericana S.A. – SURA, para que, dentro del término de diez (10) días, alleguen el contrato de transacción que previamente suscribieron con la respectiva firma autenticada del Representante Legal de la Aseguradora, conforme lo expuesto.

**2. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio No. 452**

**Proceso No.** 76001-33-33-008-2022-00030-00  
**Convocante:** Consorcio Vial 2018  
**Convocado:** Municipio de El Cerrito  
**Asunto:** Imprueba Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a decidir mediante la presente providencia, sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el Consorcio Vial 2018 y el Municipio de El Cerrito, ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

### ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud de Conciliación.

El Consorcio Vial 2018, mediante apoderado judicial, convocó a Audiencia de Conciliación Extrajudicial al Municipio de El Cerrito, solicitando lo siguiente:

*“...1. DECLARAR que entre el Municipio de El Cerrito y el Consorcio Vial 2018, se celebró el Contrato de Obra No 248-1-10.3-013-2018 del 19 de junio de 2018, cuyo objeto fue la “Construcción de pavimento rígido y obras complementarias en los Barrios San Rafael, Chapinero y Buenos Aires del Municipio de El Cerrito”.*

*2. ORDENAR la liquidación del Contrato de Obra No 248-1-10.3-013-2018 del 19 de junio de 2018.*

*3. Condenar al Municipio de El Cerrito al pago de la suma de dos millones setecientos noventa y cuatro mil ciento cincuenta y seis pesos (\$2.794.156), que corresponden al saldo insoluto del valor del contrato y su respectiva indexación.*

*4. Condenar al Municipio de El Cerrito al pago de la suma de ciento cincuenta millones trescientos cuatro mil doscientos dos pesos (\$150.304.202), que corresponden a las mayores cantidades de obra y su respectiva indexación, las cuales se encuentran recibidas por la Administración.*

*5. Condenar al Municipio de El Cerrito al pago de los valores indexados desde el momento en que debió hacerse el pago de dichos reconocimientos, esto es desde el 3 de diciembre de 2019...”*

Como fundamentos expuestos en la solicitud, se tienen los siguientes:

- El Consorcio Vial 2018 y el Municipio de El Cerrito, suscribieron Contrato de Obra Pública No. 248-1-10.3-013-2018, cuyo objeto era la construcción de pavimento rígido y obras complementarias en los barrios San Rafael, Chapinero y Buenos Aires del Ente Territorial.
- De acuerdo con la cláusula sexta del Contrato, el plazo de ejecución del mismo era de cinco (5) meses, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio, la cual se firmó el 14 de noviembre de 2018.
- Posteriormente, las partes suscribieron un Otrosí modificando el plazo de ejecución, en 7 meses y 15 días contados a partir de la fecha de inicio, sin embargo, el Contrato fue suspendido quedando como fecha de reinicio el día 18 de noviembre de 2019, por ende, la nueva fecha de terminación quedó establecida para el 3 de diciembre de 2019.
- En el Acta de Recibo Final de Obra, suscrita por las partes, se estableció que **(i)** los trabajos terminados se encontraban ejecutados de acuerdo con lo establecido en el contrato y **(ii)** faltaba cancelar al Contratista \$153.098.357, discriminados así: a) \$2.794.156 correspondiente a un saldo pendiente del contrato inicial y \$150.304.202 por concepto de mayores cantidades de obra, avaladas por el Ente Territorial, sin embargo, no se realizaron los trámites administrativos o presupuestales que permitieran pagar el dinero adeudado.
- Desde el mes de mayo del año 2021, se han llevado a cabo diversas reuniones para tratar de elaborar un acta de liquidación bilateral del Contrato, sin embargo, a la fecha no ha sido posible.

- Como el Consorcio Vial 2018, ejecutó mayores cantidades de obras para cumplir totalmente con el objeto contractual, contando con el aval y visto bueno del Municipio y el Interventor, es claro que existió un desequilibrio económico, pues las cargas que debió asumir el Contratista en la relación contractual beneficiaron a la Entidad Territorial al recibir finalmente la obra, a costa de la erogación del colaborador de la Administración.

## 2. Posición Institucional del Comité de Conciliación del Municipio de El Cerrito.

El 8 de febrero de 2022, el Comité de Conciliación del Municipio de El Cerrito, resolvió presentar fórmula conciliatoria en el sentido de reconocer al Contratista Consorcio Vial 2018, las siguientes sumas de dinero: **(i)** \$2.794.156, correspondiente a un saldo pendiente del Contrato inicial y **(ii)** \$150.304.202, por concepto de mayores cantidades de obras.

Lo anterior al considerar que, durante la vigencia del Contrato Obra Pública No. 248-1-10.3-013-2018, se generó mayores cantidades de obra ejecutadas, las cuales fueron aprobadas y autorizadas por el Interventor y el Supervisor del Contrato.

En cuanto a la liquidación del contrato, se concluyó que la misma se debía realizar y suscribir de manera bilateral, dejando constancia de los valores que se iban a cancelar al Contratista.

## 3. Acuerdo Conciliatorio.

El día 9 de febrero de 2022, ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

Una vez escuchadas las partes, la Procuradora consideró que el acuerdo logrado contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento; además, reunía los siguientes requisitos: **i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; **ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo y **v)** el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Debido a lo anterior, la Procuradora dispuso el envío del acta de conciliación con los respectivos soportes a los Juzgados Administrativos, a fin de que se surtiera el control de legalidad.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia, ha establecido los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) Que no haya operado la caducidad del medio de control.
- d) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la Ley.

Visto lo anterior, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio:

#### 🚩 Representación de las partes y capacidad o facultad para conciliar.

El Consorcio Vial 2018 y el Municipio de El Cerrito, acudieron al trámite conciliatorio a través de apoderados debidamente constituidos y facultados expresamente para conciliar, según se evidencia de los poderes obrantes en el expediente.

#### 🚩 Caducidad del Medio De Control.

Respecto al término de presentación de la demanda, cuando se pretenda resolver una controversia contractual, el artículo 164 del CPACA, establece:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

*(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento (...)*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: (...)*

*iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta...”*

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que el plazo final del Contrato acaeció el 3 de diciembre de 2019, lo que significa que los actores tenían hasta el 4 de diciembre de 2021, para incoar la demanda, plazo suspendido por la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 12 de noviembre de 2021, es decir, antes de superado el término de los dos (2) años que establece la Ley.

#### ✚ Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto, en la medida que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde se pretende el reconocimiento y pago de ciento cincuenta y tres millones noventa y ocho mil trescientos cincuenta y siete pesos (\$153.098.357), con ocasión del Contrato de Obra Pública No. 248-1-10.3-013-2018, suscrito entre el Consorcio Vial 2018 y el Municipio de El Cerrito.

#### ✚ Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación, no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni la Ley.

En este caso, el Consorcio Vial del 2018 solicita el pago de (i) dos millones setecientos noventa y cuatro mil ciento cincuenta y seis pesos (\$2.794.156), que corresponden al saldo insoluto del valor del Contrato inicial y (ii) ciento cincuenta millones trescientos cuatro mil doscientos dos pesos (\$150.304.202), que corresponden a las mayores cantidades de obra que se ejecutaron, con el fin de solventar el desequilibrio financiero generado al interior del Contrato de Obra Pública.

Como pruebas para respaldar el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- ✓ El 19 de junio de 2018, el Consorcio Vial 2018 y el Municipio de El Cerrito suscribieron el Contrato de Obra Pública No. 248-1-10.3-013-2018, cuyo objeto era la construcción de pavimento rígido y obras complementarias en los barrios San Rafael, Chapinero y Buenos Aires del Ente Territorial, por valor total de **\$1.760.007.495** y un plazo de ejecución de **cinco (5) meses**. Se estipuló en alcance del objeto del contrato que el Contratista se obligaba a cumplir con lo previsto en los estudios previos y la propuesta presentada, señalando que, las cantidades de obra, su descripción y las unidades, **eran los establecidos en los presupuestos de obra, contenidos en la oferta económica**. En forma de pago, se pactó que se realizaría sin anticipo y a través de actas, según avance de obra. Se aclara que, el acuerdo negocial no estipuló liquidación bilateral o unilateral del contrato. (Archivo 1 - Folios 57 a 63)
- ✓ El 12 de octubre de 2018, la Unión Temporal HYH Ingeniería 2018 y el Municipio de El Cerrito suscribieron el Contrato de Interventoría No. 248-1-18.5-004-2018, cuyo objeto era realizar interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental del Contrato de Obra Pública No. 248-1-10.3-013-2018. (Archivo 1 - Folios 94 a 104)
- ✓ El 14 de noviembre de 2018, la Unión Temporal HYH Ingeniería 2018 y el Municipio de El Cerrito suscribieron el Acta de Inicio del Contrato de Interventoría No. 248-1-18.5-004-2018, fijando como plazo de terminación el día 13 de abril de 2019. (Archivo 1 - Folios 107 a 108)
- ✓ El Interventor del Contrato de Obra Pública, presentó Informe de lo realizado durante el mes de diciembre del año 2018, dejando constancia de las actividades, visitas y comités realizados; resaltándose lo siguiente: (Archivo 1 - Folios 109 a 145 y 548 a 591)
  - *En el cajeo que se realizó en la calle 6 con carrera 14-15, se presentó una fuga en la tubería de acueducto, por lo cual, el Contratista se vio obligado a realizar un filtro provisional para evitar parar las actividades de la obra, mientras Acuavalle S.A. ESP arreglaba el daño.*
  - *Por solicitud de la comunidad, algunas obras solo arrancarían el 14 de enero del 2019.*
  - *Teniendo en cuenta la restructuración del soporte de pavimento, se solicitó el balance de la obra con el fin de proyectar el mayor valor del contrato por mayores valores de obra.*
  - *Se solicita revisar los ítems del presupuesto para saber si se encuentra proyectados los andenes.*
  - *Se dispuso suspender los trabajos de obra desde el día 29 de diciembre de 2018, hasta el 8 de enero de 2019.*
- ✓ El Interventor del Contrato de Obra Pública, presentó Informe de lo realizado durante el mes de enero del año 2019, dejando constancia de las actividades, visitas y comités realizados; sin novedades relevantes. (Archivo 1 - Folios 146 a 174 y 487 a 547)
- ✓ El Interventor del Contrato de Obra Pública, presentó Informe de lo realizado durante el mes de febrero del año 2019, dejando constancia de las actividades, visitas y comités realizados; resaltándose lo siguiente. (Archivo 1 - Folios 175 a 205 y 452 a 486)

- Se retomó el tema del cambio de especificaciones del proyecto en cuanto a: **i) Mayor diámetro de tubería y ii) Mayor cantidad de obra de ejecución por mayor excavación y suministro de material de relleno.**
  - Se le indicó al contratista que debía proyectar el acta para cobro con los ítems contractuales hasta que se tuviera la aprobación oficial por parte de regalías de los nuevos ítems de Tubería de 36" (suministro e instalación) y Mayor excavación (mayor cantidad de obra).
  - Se resaltó que se presentó un retraso en los pavimentos con ocasión de otro Contrato que estaba ejecutando el Municipio, sin embargo, se daría inicio a la actividad el 20 de febrero de 2019.
- ✓ El Interventor del Contrato de Obra Pública, presentó "Informe de Acta Parcial No. 1", relacionando los Comités y visitas realizadas, así como las actividades desarrolladas por el contratista, resaltando que la demolición de caja existente se trató de un ítem no previsto. Igualmente, dejó constancia que para ese momento el avance de la obra se encontraba en un 57.4% y el estado financiero era el siguiente: (Archivo 1 - Folios 206 a 227)

Estado Fiscal del Contrato de Obra		
Valor del Contrato	\$1.760.007.495	
Acta 1		\$657.108.000
Saldo por ejecutar		\$1.102.899.493

- ✓ El 15 de marzo de 2019, el Consorcio Vial 2018 solicitó una prórroga de sesenta (60) días calendario para la entrega final de la obra, aduciendo que: **a)** por solicitud de la comunidad algunas obras se suspendieron en el mes de diciembre del año 2018 y otras iniciaron en el mes de enero del año en curso; **b)** la reposición de la red de alcantarillo en la carrera 4 entre calles 6 y 7, que correspondía a otro contrato del Ente Territorial, terminó en el mes de febrero del año 2019, lo cual generó un atraso en la obra de construcción de pavimentos y **c)** de acuerdo con las recomendaciones técnicas realizadas por Acuavalle S.A. E.S.P y el Balance Técnico-Económico actualizado del Contrato, se necesitaba trámite de aprobación por parte de Regalías de los Análisis de Previos Unitarios para los ítems requeridos no previstos que se habían presentado en las obras, a fin de garantizar el equilibrio económico del contratista. (Archivo 1 - Folios 264 a 272)
- ✓ El 19 de marzo de 2019, el Consorcio Vial 2018, el Municipio de El Cerrito y el Interventor del Contrato suscribieron "Acta No. 1 Modificación de Cantidades de Obra", mediante la cual consignaron las obras que serían modificadas y acordaron que dichos cambios no generaban variación en el valor del contrato, ni su objeto; además, el Contratista no realizaría ninguna reclamación a la Entidad, sobre estas modificaciones, incluyendo lucro cesante y/o daño emergente y/o mayor permanencia de equipos en el sitio de la obra. (Archivo 1 - Folios 382 a 405)
- ✓ El 26 de marzo de 2019, el secretario de Infraestructura y Hábitat del Municipio de El Cerrito, certificó que el Contratista Consorcio Vial 2018, había cumplido hasta ese momento con el 57.4%, por lo cual, se autorizaba el pago de \$657.108.000. (Archivo 1 - Folios 228-229)
- ✓ El Interventor del Contrato de Obra Pública, presentó Informe de lo realizado durante el mes de marzo del año 2019, dejando constancia de las actividades, visitas y comités realizados; sin más novedades relevantes. (Archivo 1 - Folios 407- 451)
- ✓ El 11 de abril de 2019, el Consorcio Vial 2018 y el Municipio de El Cerrito suscribieron Otro Sí del Contrato Obra Pública No. 248-1-10.3-013-2018, para extender el plazo del mismo en dos (2) meses y quince (15) días, debido a que **(i)** en los primeros días de ejecución se debieron revisar y ajustar los estudios y diseños del Contrato; **(ii)** la comunidad no estuvo de acuerdo con el inicio de labores en el mes de diciembre, por lo que, se debió aplazar la ejecución hasta el 12 de enero de 2019, generándose un retraso de treinta (30) días; **(iii)** fue necesario dar espera a la ejecución del Contrato de Obra No. 248-1-17-026-2018, lo cual generó un retraso de quince (15) días y **(iv)** existieron ítems no previstos, que debían ser aprobados por interventoría, generando un tiempo muerto en avance de ejecución contractual. (Archivo 1 - Folios 303 a 307)
- ✓ El Interventor del Contrato de Obra Pública, presentó Informe de lo realizado durante el mes de abril del año 2019, dejando constancia de las actividades, visitas y comités realizados; resaltado que, debido al mal estado del tiempo (lluvias), algunas obras se vieron afectadas, por lo que, fue necesario retirar el material afectado y reemplazarlo por otro nuevo, generándose un atraso. (Archivo 1 - Folios 278 a 302 y 308 a 311)
- ✓ El Interventor del Contrato de Obra Pública, presentó Informe de lo realizado durante el mes de mayo del año 2019, dejando constancia de las actividades, visitas y comités realizados; resaltándose lo siguiente. (Archivo 1 - Folios 312 a 343)
- Una de las viviendas del sector se encuentra por fuera de la línea de paramento invadiendo el espacio disponible para la ejecución del andén que se tiene contratado, por lo cual, se reporta dicha situación a la Oficina de Planeación.

- Debido al mal tiempo (lluvias), algunas obras se vieron afectadas, por lo que, fue necesario retirar el material afectado y reemplazarlo por otro nuevo.
  - El Contratista presentó propuestas respecto al diseño de los andenes, el Interventor dejó claro que se debía escoger la más acorde con el presupuesto establecido para el desarrollo del contrato.
- ✓ El 11 de junio de 2019, mediante Acta de Suspensión No. 1, el Consorcio Vial 2018, el Municipio de El Cerrito y el Interventor, deciden suspender temporalmente el Contrato Obra Pública No. 248-1-10.3-013-2018, por el término de treinta y cinco (35) días, con ocasión de la solicitud presentada por Acuavalle S.A. E.S.P. (Archivo 1 - Folios 353 a 354)
- ✓ El 10 de junio (sic) de 2019, mediante Acta de Continuación de Suspensión, el Consorcio Vial 2018, el Municipio de El Cerrito y el Interventor, deciden prorrogar la suspensión temporal del Contrato Obra Pública No. 248-1-10.3-013-2018, hasta que se resolviera o solucionaran las razones que dieron origen a la suspensión. (Archivo 1 - Folios 355 a 356)
- ✓ El 27 de junio de 2019, el Interventor del Contrato de Obra Pública, le solicitó al Secretario de Infraestructura y Habitación del Municipio El Cerrito, efectuar una adición presupuestal al Contrato de Obra por valor de \$195.347.210 y al Contrato de Interventoría por un valor de \$13.441.189, aduciendo que, una vez realizado el balance general del proyecto se evidenció que desde la formulación del mismo quedaron pendientes recursos económicos para llevar a cabo el alcance total de los objetos contractuales. (Archivo 1 - Folio 406)
- ✓ El Interventor del Contrato de Obra Pública, presentó Informe de lo realizado durante el mes de junio del año 2019, dejando constancia de las actividades, visitas y comités realizados, las suspensiones del Contrato que se ordenaron y el avance de la obra en un 71.47%. (Archivo 1 - Folios 344 a 352 y 357 a 381)
- ✓ El Interventor del Contrato de Obra Pública, presentó "*Informe Acta Final*", en el cual no sólo relacionó las actividades desarrolladas por el Contratista, sino que también dejó constancia de la ejecución del 100% de la obra y del estado financiero final del Contrato, así: (Archivo 1 - Folios 30 a 49)

Estado Fiscal del Contrato de Obra		
<b>Valor del Contrato</b>	\$1.760.007.495	
<b>Acta 1</b>		\$657.108.000
<b>Acta 2</b>		\$603.534.256
<b>Acta 3</b>		\$496.571.084
<b>Saldo por ejecutar</b>		\$2.794.156

- ✓ El 3 de diciembre de 2019, el Consorcio Vial 2018 y el Interventor del contrato suscribieron "*Acta Final de la Obra*", en la cual enunciaron las actividades ejecutadas del Contrato de Obra, especificando cuales de estas generaron mayor cantidad y la situación financiera del Contrato, así: (Archivo 1 - Folios 603 a 604)
- Movimiento de tierras por valor de \$41.989.165 y Red de alcantarillado por valor de \$75.778.802, para un valor total de costos directos de \$117.767.967.

	<b>Contratado</b>	<b>Acta Anterior</b>	<b>Presente Acta</b>
<i>Administración</i>	\$331.693.720	\$316.272.310	\$28.853.152
<i>Imprevistos</i>	\$6.769.260	\$6.454.537	\$588.840
<i>Utilidad</i>	\$67.692.596	\$64.545.369	\$5.888.398
<i>Subtotal AIU</i>	\$406.155.576	\$387.272.216	\$35.330.390
<i>Costo Total Obra</i>	\$1.760.007.495	\$1678.179.504	\$153.098.357
<b>Valor Neto A Pagar</b>		<b>\$153.098.357</b>	

- ✓ El secretario de Infraestructura y Hábitat del Municipio de El Cerrito, suscribió "*Informe de Supervisión Acta Final 4*", por medio del cual certificó que las obligaciones pactadas en el Contrato de Obra Pública fueron cumplidas a cabalidad y recibidas a entera satisfacción, especificando lo siguiente: (Archivo 1 - Folios 50 a 52)

*"...a la fecha de presentación del Acta Final No. 4, el contratista cumple con la ejecución del contrato en todos los ítems establecidos y el valor a cobrar con la presente acta es \$153.098.357.*

*Que el valor anterior se deriva de los siguientes saldos: 1) \$2.794.156 valor pendiente de cancelar del saldo de las Actas 1, 2 y 3, y 2) \$150.304.202 por mayores cantidades de obra que resultaron del balance financiero realizado.*

*Que el valor total del contrato teniendo en cuenta el presupuesto inicialmente contratado y el balance de las mayores cantidades de obra es de \$1.910.311.697..."*

- ✓ El 3 de diciembre de 2019, el Consorcio Vial 2018, el Municipio de El Cerrito y el Interventor del Contrato suscribieron “Acta de Recibo Final de Obra”, en la cual consignaron lo siguiente: (Archivo 1 - Folios 53 a 55)

“...ESTADO GENERAL DE LAS OBRAS: Una vez realizada la inspección total de los trabajos se constató que a la fecha 03 de diciembre de 2019, los trabajos terminados se encuentran ejecutados de acuerdo con lo establecido en el contrato. En consecuencia, el Contratista hace entrega real y efectiva de los trabajos ejecutados al Interventor y este los recibe (...)

Se recibe la obra de la siguiente manera:

<b>Estado Fiscal del Contrato de Obra</b>		
<b>Valor del Contrato</b>	\$1.760.007.495	
<b>Acta 1</b>		\$657.108.000
<b>Acta 2</b>		\$603.534.256
<b>Acta 3</b>		\$496.571.084
<b>Saldo por ejecutar</b>	\$150.304.202	

<b>Estado Fiscal del Contrato de Obra</b>		
<b>Acta Final</b>		\$153.098.357
<b>Sumas Iguales</b>	\$1.910.311.697	\$1.910.311.697

- ✓ El 3 de diciembre de 2019, el secretario de Infraestructura y Hábitat del Municipio de El Cerrito, certificó que el Contratista Consorcio Vial 2018 cumplió a satisfacción con las actividades consignadas en el Contrato de Obra; además, discriminó la situación financiera del Contrato así: (Archivo 1 - Folio 56)

“...en la ejecución del presente contrato se han presentado para cobro las Actas de Avance No. 1, 2 y 3, por ello se anexa para el presente cobro el Acta final No. 4 y reunidos los documentos anteriores, se AUTORIZA el siguiente pago:

VALOR DEL CONTRATO	\$1.760.007.495
VALOR ACTA DE AVANCE No. 1	\$ 657.108.000
VALOR ACTA DE AVANCE No. 2	\$ 603.534.256
VALOR ACTA DE AVANCE No. 3	\$ 496.571.084
SALDO PENDIENTE	\$ 2.794.156
MAYORES CANTIDADES DE OBRA	\$ 150.304.202
VALOR A COBRAR EN LA PRESENTE ACTA	\$ 153.098.357

Ahora bien, para verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio, es necesario realizar un análisis a la reclamación efectuada por el convocante, para determinar si en un eventual proceso judicial la misma tiene apariencia de buen derecho.

Por medio del contrato estatal se persigue la satisfacción de intereses de carácter general, propósitos que conducen a que la ejecución del objeto contractual sea una de las cuestiones fundamentales en la contratación del Estado.

Es por esta razón que la Ley ha previsto diversos mecanismos para conjurar aquellos factores o contingencias que puedan determinar la inejecución de lo pactado, destacándose dentro de ellos el reajuste de los precios convenidos de tal manera que, al mantenerse el valor real durante el plazo negocial, el contratista pueda cumplir con sus obligaciones y se satisfaga entonces el interés general.

Siendo esto así, “...la conmutatividad del contrato estatal se edifica sobre la base del equilibrio, de la igualdad o equivalencia proporcional y objetiva de las prestaciones económicas y por consiguiente las condiciones existentes al momento de la presentación de la propuesta y de la celebración del contrato deben permanecer durante su ejecución, e incluso su liquidación, manteniéndose en estas etapas las obligaciones y derechos originales así como las contingencias y riesgos previsibles que asumieron las partes, de tal suerte que de llegar a surgir fenómenos que rompan el equilibrio que garantiza el legislador, debe de inmediato restablecerse...”<sup>1</sup> .

Este deber de restablecimiento del equilibrio económico se encuentra normativamente previsto en los numerales 3º y 8º del artículo 4º, en el numeral 1º del artículo 5º y en el artículo 27, todos de la Ley 80 de 1993.

Luego, el restablecimiento del equilibrio económico más que proteger el interés individual del contratista, lo que ampara fundamentalmente es el interés público que se persigue satisfacer con la ejecución del contrato.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 22 de junio de 2011, Expediente 18836.

Las circunstancias determinantes de la alteración del equilibrio económico del contrato pueden derivarse de hechos o actos imputables a la Administración o al contratista, como partes del contrato, que configuren un incumplimiento de sus obligaciones, de actos generales del Estado o de circunstancias imprevistas, posteriores a la celebración del contrato y no imputables a ninguna de las partes.

Sin embargo, debe recordarse que en todos estos eventos que pueden dar lugar a una alteración del equilibrio económico del contrato es indispensable, para que se abra paso el restablecimiento, la prueba del menoscabo y de que éste es grave y que además no corresponde a un riesgo propio de la actividad que deba ser asumido por una de las partes contractuales.

Sobre este particular el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

*“...cualquiera que sea la causa que se invoque, se observa que el hecho mismo por sí solo no equivale a un rompimiento automático del equilibrio económico del contrato estatal, sino que deberá analizarse cada caso particular, para determinar la existencia de la afectación grave de las condiciones económicas del contrato. Bien ha sostenido esta Corporación que no basta con probar que el Estado incumplió el contrato o lo modificó unilateralmente, sino que además, para que resulte admisible el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, debe probar el contratista que representó un quebrantamiento grave de la ecuación contractual establecida ab initio, que se sale de toda previsión y una mayor onerosidad de la calculada que no está obligado a soportar, existiendo, como atrás se señaló, siempre unos riesgos inherentes a la misma actividad contractual, que deben ser asumidos por él o que con su conducta contractual generó la legítima confianza de que fueron asumidos.*

*A este respecto, se observa que, en cierto tipo de contratos, como son los de obra, el denominado factor que se incluye en las propuestas por los contratistas de administración-imprevistos-utilidad-, comúnmente llamado AIU, es determinante para la demostración del desequilibrio económico del contrato. En efecto, en los contratos de obra pública, ha manifestado el Consejo de Estado que “en los contratos en los que en la cláusula relativa a su valor se incluya un porcentaje de imprevistos, le corresponde al contratista, en su propósito de obtener el restablecimiento de la ecuación financiera, demostrar que a pesar de contarse con esa partida esa resultó insuficiente y superó los sobrecostos que se presentaron durante la ejecución del contrato...”<sup>2</sup>*

Pero además de la prueba de tales hechos es preciso, para que prospere una pretensión de restablecimiento del equilibrio económico del contrato en virtud de cualquiera de las causas que pueden dar lugar a la alteración, que el factor de oportunidad no la haga improcedente.

En efecto, tanto el artículo 16 como el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, prevén que, en los casos de alteración del equilibrio económico del contrato, las partes pueden convenir lo necesario para restablecerlo, suscribiendo *“...los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar...”*

Luego, si las partes, habida cuenta del acaecimiento de circunstancias que pueden alterar o han alterado ese equilibrio económico, llegan a acuerdos tales como suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., al momento de suscribir acuerdos en razón de tales circunstancias; deben presentar las solicitudes, reclamaciones o salvedades por incumplimiento del contrato, por su variación o por las circunstancias sobrevinientes, imprevistas y no imputables a ninguna de las partes.

Y es que el principio de la buena fe lo impone porque, como se sabe, la buena fe contractual, que es la objetiva, *“...consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia...”<sup>3</sup>*

En consecuencia, si las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., que por tal motivo se convinieren, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual<sup>4</sup>.

En conclusión, para que proceda el restablecimiento judicial de la ecuación financiera del contrato, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>5</sup>:

2 Consejo de Estado, Sentencia del 31 de agosto de 2011 Exp. 18080, Sentencia del 11 de diciembre de 2003 Exp. 16.433

3 Consejo de Estado, Sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.

4 Consejo de Estado, Sentencia del 23 de junio de 1999, expediente 6032, sentencia del 31 de agosto de 2011, Expediente 18080, Sentencia del 9 de mayo de 2012, Expediente 22087, Sentencia del 10 de septiembre de 2014, Expediente 27648.

5 Consejo de Estado, Sentencia del 29 de enero de 2018, Exp. 52666

1. Que la ruptura de la ecuación financiera del contrato (menoscabo) sea de carácter GRAVE.
2. Que a través del medio probatorio idóneo se encuentre acreditada la relación entre la situación fáctica alegada como desequilibrante y la ruptura grave del equilibrio económico.
3. Que la situación fáctica alegada como desequilibrante no corresponda a un riesgo propio de la actividad que deba ser asumido por una de las partes contractuales.
4. Que se realicen las solicitudes, reclamaciones o salvedades de los hechos generadores de la ruptura del equilibrio financiero, dentro de los criterios de oportunidad que atiendan al principio de buena fe objetiva o contractual, esto es que, una vez ocurrido tal hecho, se efectúen las solicitudes, reclamaciones o salvedades al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc.
5. Que las solicitudes, reclamaciones o salvedades se realicen de manera específica y concreta en cuanto a su concepto, tiempo y valor. Es decir, no tienen validez las salvedades formuladas en forma general o abstracta.

Por otra parte, la liquidación de los contratos estatales es una figura o etapa contractual mediante la cual lo que se procura finalizar la relación comercial mediante la realización de un balance final o un corte definitivo de las cuentas, para determinar quién le debe a quién y cuánto.

Sobre la importancia de este aspecto, el Consejo de Estado<sup>6</sup>, sostuvo:

*“...De acuerdo con lo establecido por la Ley 80 de 1993, los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, **serán objeto de liquidación**, la cual deberá llevarse a cabo de común acuerdo entre las partes dentro del término fijado para ello en el contrato o, en su defecto, antes del vencimiento de los 4 meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga (art 60); y de no ser ello posible, porque el contratista no se presente a la liquidación o porque las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, será practicada directa y unilateralmente por la entidad, mediante acto administrativo motivado (art. 61).*

*28. Como es bien sabido, la liquidación del contrato es un corte de cuentas final, que se lleva a cabo para determinar el resultado económico definitivo de la ejecución contractual, establecer el grado de cumplimiento de las prestaciones a cargo de las partes, definir quién le debe a quién y cuánto, y de esta forma puedan declararse a paz y salvo, extinguiendo de manera definitiva la relación contractual.*

*En esta etapa pueden las partes resolver las diferencias a que ha dado lugar la ejecución del contrato y llegar a los acuerdos, transacciones y conciliaciones que consideren necesarios para declararse a paz y salvo y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes...”*

Ahora bien, el contrato de tracto sucesivo por Ley está condicionado a la liquidación del contrato bilateral o en su defecto, unilateral.

De igual forma, el artículo 60 del Estatuto General de la Contratación Pública, establece que, en el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

De esta manera, debe tenerse como punto de partida en primer lugar, que el contratista debe probar que satisfizo las obligaciones que le incumben o se allanó a hacerlo, para demostrar que la otra parte está en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que éstas son exigibles y que, por tanto, se encuentra en mora para su pago<sup>7</sup>.

Descendiendo al caso que nos ocupa y revisada de forma integral la Conciliación a la que llegaron las partes, el Despacho estima que los documentos allegados no son suficiente demostración para concluir que, primero, no se pagó el saldo final del Contrato Inicial y, segundo, que efectivamente existió el alegado desequilibrio económico del Contrato, pues no hay prueba que acredite más allá de las apreciaciones del convocante, la inusitada desproporción financiera, debido a la ausencia de soportes a sus valoraciones económicas.

En primer lugar, debe señalarse que las modalidades de pago en los contratos de obra pueden ser, entre otras, por precio global, precios unitarios, administración delegada, reembolso de gastos y concesiones, las cuales, aunque no están previstas de forma expresa en la Ley 80 de 1993, a diferencia del Decreto 222 de 1983, constituyen los mecanismos típicos para cuantificar los costos de la obras o servicios necesarios para la ejecución del contrato (art. 24, ordinal 5<sup>o</sup>, literal c).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín, Providencia del 4 de marzo de 2022, Exp. 25000232600020090088801 (48400)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, Exp. 17552.

En el sub lite, se observa que el Contrato de Obra fue suscrito bajo la modalidad de precio unitarios sin fórmula de ajuste (cláusula 4), en consecuencia, el valor definitivo del contrato sería la suma de los resultados que se obtengan al multiplicar las cantidades ejecutadas por el contratista y entregadas al Municipio a su entera satisfacción, por los valores o precios unitarios fijos pactados para el respectivo ítem según la propuesta económica, la cual en este caso se desconoce.

Bajo estos supuestos, debe precisarse que, efectivamente, el aumento de los insumos que componen los precios unitarios podría dar lugar al rompimiento de la ecuación financiera, pero esto se condiciona, por supuesto, a que se prueben todos los elementos que exige la configuración de la teoría de la imprevisión.

Una vez aclarado lo anterior, respecto a la modificación de cantidades de obra, se advierte que, si bien en el plenario está demostrado que las mismas aumentaron, esta situación, por sí sola, no acredita que, para el caso concreto, el contratista se hubiese visto afectado, pues éste expresamente en el Acta del 19 de marzo de 2019, aceptó sin reparo ejecutar las obras adicionales no previstas con sujeción a las cláusulas contractuales vigentes entre las partes, es decir, sin modificar el valor contractual inicialmente pactado. Además, acordó no realizar ninguna reclamación a la entidad, en sus cantidades e ítems, incluyendo lucro cesante y/o daño emergente y/o mayor permanencia de equipos en el sitio de la obra.

Lo mismo ocurrió con los documentos contentivos de suspensiones y adiciones al contrato, pues la totalidad de ellos fueron suscritos de mutuo acuerdo por la entidad contratante y el consorcio contratista, sin que se formulara reparo en relación con los efectos económicos de la ampliación del plazo contractual.

Sumado a ello, está comprobado que las partes contractuales el día 11 de abril de 2019, celebraron un Otro Si del Contrato, para extender el plazo de este por dos (2) meses y (15) quince días, sin advertirse mayores cantidades de obras o la necesidad de modificar el valor del contrato.

Sobre tal situación, ha dicho el Consejo de Estado<sup>8</sup>, lo siguiente:

*“...En el proceso está acreditado que las suspensiones del contrato fueron suscritas por las partes sin que en modo alguno el contratista hubiera dejado consignado en tales documentos su inconformidad sobre tales decisiones. Adicionalmente, con el otrosí (...) las partes reajustaron el valor del contrato y plazo de manera tal que el precio resultara ajustado a la realidad, en tiempo y ejecución, dadas las suspensiones del contrato, documentos contractuales estos sobre los que tampoco el contratista consignó su inconformidad o salvedad.*

*(...) Es claro entonces que el comportamiento de las partes durante la ejecución de sus negocios es determinante para la prosperidad de sus pedimentos en el escenario judicial (...)*

*De acuerdo con lo acreditado en el proceso para la Sala es claro que el consorcio apelante en modo alguno logró acreditar que precisamente las consecuencias de las suspensiones suscritas por las partes le generaron un perjuicio económico, cierto y susceptible de indemnización, por lo que estos argumentos de apelación serán denegados...”.*

Luego, es claro que el cambio tanto en los procesos constructivos como en la ampliación del plazo fueron situaciones que las partes acordaron y, al haber sido pactadas de mutuo acuerdo sin salvedades de las partes no pueden servir de fundamento para reclamaciones económicas como la que ahora se resuelve.

Reñiría con el principio de buena fe admitir que el contratista solicite una ampliación del plazo para ponerse al día con la ejecución sin advertir ni reclamar los posibles sobrecostos que ella generaría para luego demandar restablecimiento del equilibrio económico por esta causa. Al aceptar el otrosí que él mismo solicitó el contratista asumió las consecuencias financieras al no dejar salvedad al respecto.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la ejecución del contrato continuó su curso sin que, dentro de los criterios de oportunidad que atiendan al principio de buena fe objetiva o contractual, esto es, una vez ocurrido tal hecho, se efectuara algún tipo de reconocimiento contractual que refiera al desequilibrio económico que dice sufrir y al ajuste de precios a la realidad o sobrecostos de la obra.

Por otra parte, para aprobarse o no la conciliación resultaba inexorable establecerse qué se fijó en el pliego de condiciones -Licitación Pública No. LP-004-2018-, respecto a la realización de evaluaciones y estimaciones de los aspectos económicos del proyecto, es decir, los factores a tener en cuenta para calcular los costos directos e indirectos de las actividades a realizar, incluyendo las obligaciones y riesgos asumidos por los Contratistas.

Así mismo, era necesario conocer era el presupuesto de la oferta económica presentada por el Contratista, para determinarse qué ofertó y si se cubrieron todos los ítems propuestos.

Ello en razón a que, no es un hecho discutido que el contrato se debió suspender en los primeros días de ejecución porque era necesario revisar y ajustar los estudios y diseños del Contrato, pese a que, desde el escenario precontractual, los mismos estaban a cargo del contratista, lo que denota una falta de planeación de su propuesta.

En este orden de ideas, era claro para el contratista que actividades debía ejecutar para cumplir totalmente con el objeto del contrato, por ende, las mayores cantidades de obras eran perfectamente previsibles y debieron incluirse en los cálculos del contratista, es decir, no eran imprevisibles y, por ende, no otorgan derecho al restablecimiento de la ecuación financiera.

De acuerdo con lo expuesto el Despacho concluye que **(i)** las adiciones de plazo tuvieron como finalidad superar atrasos en la ejecución; **(ii)** se pactaron bilateralmente sin reclamación, salvedad o modificación alguna en el precio del contrato y, **(iii)** se pactaron a solicitud del contratista, por consiguiente, en este caso la ampliación del plazo contractual no le otorga derecho al contratista al pretendido restablecimiento del equilibrio financiero.

Igual ocurre con los cambios en el proceso constructivo; pues **(i)** se pactaron bilateralmente sin reclamación, **(ii)** el contratista manifestó renunciar a cualquier reclamo derivado de estas modificaciones; **(iii)** no se encuentran definidas con suficiencia ni claridad las circunstancias imprevisibles que dieron lugar al incremento de las cantidades mayores de obra.

En complemento con el argumento anterior, debe resaltar el Despacho que, tampoco está demostrado que no se haya cancelado al Contratista el saldo del valor inicialmente pactado, por cuanto, no fueron allegadas de forma completa las actas parciales de ejecución y avance de obra, recibidas a entera satisfacción por parte del supervisor, ni las cuentas de cobro debidamente tramitadas, ni los comprobantes de pago efectuados por el Municipio.

Bajo estos parámetros, el Despacho llega a la conclusión que no hay prueba fehaciente que demuestre a prima facie la una pérdida real, grave y anormal de la economía en las obras a ejecutar que haya generado un desequilibrio económico en el Contrato de Obra Pública No. 248-1-10.3-013-2018, suscrito entre Consorcio Vial 2018 y el Municipio de El Cerrito; ni la ausencia de la cancelación del valor total inicialmente pactado y, en razón de ello no se cumple con este requisito para aprobar el acuerdo conciliatorio, máxime si se tiene en cuenta que, en asuntos como el de la referencia, el Juez debe velar porque el acuerdo que es sometido a su estudio, se encuentre respaldado y acreditado en pruebas que conduzcan a una alta probabilidad de condena en el evento que se adelante un proceso judicial en contra de la entidad pública convocada, con el fin de que se ejerza una verdadera protección del patrimonio público.

En efecto, las pruebas que se aduzcan en conciliaciones extrajudiciales deben justificar suficientemente los valores que acuerden las partes reconocer, ya que, de lo contrario, impartirle aprobación a un arreglo sin los suficientes elementos de convicción sobre los fundamentos fácticos que se plantean y sin encontrar configurada la acreditación de responsabilidad a cargo de la entidad pública que se convoca, comportaría desconocer los parámetros que han sido trazados por el Consejo de Estado.

Adicional a lo anterior, llama poderosamente la atención de esta Operadora Judicial que el contrato estatal de obra pública que nos ocupa no haya consagrado expresamente lo concerniente a la liquidación del contrato y que, estando las partes en la oportunidad legal para hacerlo, no hayan liquidado el mismo de manera bilateral, pese a tener tan claro las obras ejecutadas y los valores adeudados.

Igualmente, si se revisa con detenimiento la propuesta emitida por el Comité Técnico del Ente ordenador del gasto, se observa que, hay varios puntos que son propios de la liquidación del contrato y que no se indicaron en la propuesta conciliatoria, pues no existe certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones recíprocas y que emanan de la relación contractual.

Finalmente, echa de menos esta instancia judicial la documentación contractual previa del contrato No. 248-1-10.3-013-2018, tan esencial para los efectos que aquí se pretenden.

Bajos estos parámetros, el Despacho considera que las pruebas allegadas al proceso, valoradas bajo las reglas de la sana crítica, no resultan ser suficientes para respaldar el acuerdo que se analiza, por lo cual, en aras de evitar que la conciliación resulte lesiva para el patrimonio público, se improbará mismo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO. IMPROBAR** el Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial logrado entre el Consorcio Vial 2018 y el Municipio de El Cerrito, ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, mediante Acta del 9 de febrero de 2022, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO.** Póngase en conocimiento de lo decidido aquí, a la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho y a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, para los fines pertinentes.

**TERCERO.** Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el aplicativo de SAMAI.

**CUARTO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza